



Número Único 110016000017202000072-00
Ubicación 37561 – 26
Condenado DANIEL ALEJANDRO CAICEDO OLIVEROS
C.C # 1144086634

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 971 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017202000072-00
Ubicación 37561
Condenado DANIEL ALEJANDRO CAICEDO OLIVEROS
C.C # 1144086634

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Condenado
Defensa
H P
OK
OK
OK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-00072-00
Interno:	37561
Condenado:	Daniel Alejandro Calderón Oliveros
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión:	Orden de captura vigente
Auto interlocutorio	971
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Integre
Apekas
Sufata

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de prisión domiciliaria con como padre cabeza de familia, elevada por el señor defensor del sentenciado Daniel Alejandro Calderón Oliveros.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de julio de 2020, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Daniel Alejandro Calderón Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.086.634, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.; y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de septiembre de 2020.
- 3.- El sentenciado Daniel Alejandro Calderón Oliveros, por cuenta de estas diligencias fue capturado el 5 de enero de 2020 y se impuso en su contra medida de seguridad consistente en detención domiciliaria, la cual estuvo vigente hasta la fecha de emisión de la sentencia en la cual fue negada la prisión domiciliaria y no fue encontrado en el domicilio para efectos de llevar a cabo su traslado a un establecimiento carcelario, esto es, el 8 de julio de 2020.
- 4.- En auto de 7 de febrero del presente año este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias y se libró orden de captura en su contra la cual no se ha materializado.

DE LA PETICIÓN

El señor defensor del sentenciado Daniel Alejandro Calderón Oliveros, allegó solicitud en la cual peticona se conceda a su defendido la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, toda vez que consideró debe responder por su progenitora y un hermano de 12 años de edad.

Para lo cual remitió un informe pericial suscrito por un psicólogo forense Dra. Gladys Palencia Romero, en el cual luego de un estudio técnico se concluyó que dadas las condiciones psicológicas de la progenitora de la progenitora del sentenciado no está en condiciones de hacerse cargo de su hijo menor de edad y hermano del sentenciado.

Adicionalmente, se consideró que la labor del sentenciado en el hogar es fundamental para la manutención y acompañamiento de su hermano y progenitora, siendo el único apoyo ante

la ausencia de red de apoyo consanguínea extensa, lo cual indicia que el sentenciado responde por ellos en forma permanente.

En auto de 19 de mayo de 2022, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria por parte de un asistente social, con miras a verificar las condiciones de salud en las que se encuentran, la progenitora y el hermano del sentenciado, la relación del hermano del sentenciado con su progenitor, de donde provienen los recursos económicos para el sostenimiento del hogar y su actual relación con la familia cercana y próxima.

Al Despacho se encuentra el informe de visita domiciliaria, suscrito por un asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali –Valle-, a donde se comisionó para tal efecto.

CONSIDERACIONES

De la Prisión Domiciliara como Madre o Padre Cabeza de Familia

Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1º de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibídem*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020 MP Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal así:

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

“El artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores **y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia recluida** quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer recluida, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.⁵

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia recluida, **pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar** a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la “pena sustitutiva de prisión domiciliaria” y su relacionada medida de aseguramiento denominada “detención domiciliaria” y/o mediante la redención de su pena, encuentre o no recluida en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar” dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...) De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales”.

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

“El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad... juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

Lo anterior, quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión, bajo la modalidad de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea su único soporte, para su cuidado, manutención y que dependan exclusivamente de él, iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, vi) se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y vii) se considere la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

Del caso en concreto

En el informe de visita domiciliaria realizado por un asistente social del Centro de Servicios Administrativos de Cali -Valle-, se informó que la progenitora del sentenciado convive con su esposo y sus dos hijos.

Su compañero sentimental, se encontraba trabajando y su hijo, menor de edad en el colegio; respecto de las condiciones de salud de la progenitora del sentenciado se informó que hasta hace poco dejó de tomar medicamentos para la depresión y los reemplazó por terapias alternativas, respecto de su menor hijo se informó que goza de buena salud.

De otra parte, se informó que entre el padre y el hermano del sentenciado existe buena relación, es una autoridad afectuosa y está pendiente de suministrar los recursos necesarios para el sostenimiento de la familia.

Finalmente y en relación con los recursos para el sostenimiento del hogar se informó que provienen del trabajo del esposo de la progenitora del sentenciado quien tiene una bodega de venta de ropa en el centro de la ciudad y ella trabaja también vendiendo ropa por redes sociales y la vivienda es propia y ubicada en el estrato seis contando con todos las comodidades y servicios públicos para una adecuada convivencia.

Así las cosas, es evidente que los familiares del sentenciado, no se encuentra en abandono o en riesgo de estarlo, pues cuentan con el apoyo del esposo de la progenitora del sentenciado y poder de su hermano.

Entonces, al verificarse que en el sentenciado no concurre la figura de padre cabeza de familia, pues no es la única persona que se encuentra a cargo de sus familiares, no es posible dar visto bueno a la solicitud de sustitución de la pena elevada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

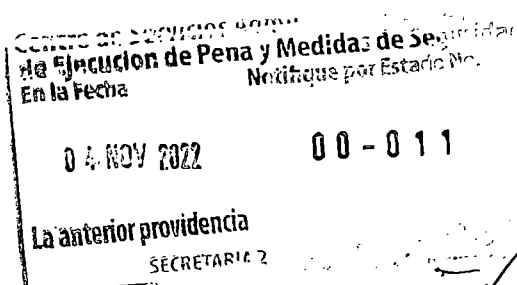
PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado Daniel Alejandro Calderón Oliveros.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión al sentenciado Daniel Alejandro Calderón Oliveros y a su defensor a sus respectivos correos electrónicos.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ





HUMBERTO SANTANDER PELAEZ
ABOGADO

Santiago de Cali Valle, 24 de octubre de 2022

Señor

**JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**
E. S. D.

REFERENCIA:

DELITO:

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES**

CONDENADO:

DANIEL ALEJANDRO CAICEDO OLIVEROS

RADICACION:

1100160000172020-00072

Cordial Saludo

HUMBERTO SANTANDER PELAEZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.653.212 de Cali Valle, Abogado Titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 36.052 del C.S.J, obrando en mi calidad de abogado defensor de confianza de la parte aquí Condenada, señor **DANIEL ALEJANDRO CAICEDO OLIVEROS**, a usted con el respeto me permito hacer las siguientes precisiones:

- ✦ Con respecto al auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se Niega la Prisión Domiciliaria a mi prohijado, le informo que interpongo y sustentaré por escrito dentro del término de ley recurso de Apelación.
- ✦ De igual manera y de manera respetuosa le solicito se envíe a mi correo electrónico **santanderpelaez@hotmail.com**, el auto por medio del cual se niega el beneficio de prisión domiciliaria, para sustentar en debida forma.

Notificaciones

Tal y como aparecen a pie de pagina

Del Señor Juez,

Muy Cordialmente;

Dr. HUMBERTO SANTANDER PELAEZ.

C.C. No. 16.653.212 de Cali Valle.

T.P. No. 36. 052 del C.S.J.





HUMBERTO SANTANDER PELAEZ
ABOGADO

Santiago de Cali Valle, 25 de octubre de 2022

Señor

**JUEZ 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

REFERENCIA:

DELITO:

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES**

CONDENADO:

DANIEL ALEJANDRO CAICEDO OLIVEROS

RADICACION:

1100160000172020-00072

N.U 1077931

HUMBERTO SANTANDER PELAEZ, de condiciones civiles y personales ya conocidas por su digno despacho, obrando en mi calidad de abogado defensor de confianza de la parte aquí Condenada, señor **DANIEL ALEJANDRO CAICEDO OLIVEROS**, a usted de la manera más respetuosa me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto a su providencia emanada del día 20 de octubre de 2022, por medio del cual *“Niega la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sdo”*, con fundamento en los siguientes hechos:

✚ Su Señoría, mi patrocinado fue investigado por la Fiscalía 157 Seccional de Bogotá D.C, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, posteriormente se realiza Preacuerdo entre la defensa, el Imputado y la Fiscalía misma.

Preacuerdo que consistió en degradar la figura de autor a cómplice y pre acordando una pena principal de 48 meses de prisión; ya en la etapa de juicio conoció el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

En audiencia de Legalización de Preacuerdo, Art. 447 del CPP y Sentencia, se legaliza el Preacuerdo y se emite sentencia conforme a lo preceptuado en dicha acta de Preacuerdo, fallo que fue motivo de alza y que por lo tanto conoció en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

✚ La Sentencia de Segunda Instancia fue aprobada mediante Acta No. 096 de 2020 y segunda calendada del 2 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. Ramiro Riaño Riaño, en dicha providencia se hace un recuento factico de los hechos y bajo el acápite No. 7.

“CONSIDERACIONES DE LA SALA” manifiesta a folio 9 No. 7.3.5, lo siguiente *“por otro parte, no se pueda ser ajeno a la realidad consiste que en la actualidad el mundo padece una pandemia por el covid 29, situación de salud pública por la cual el gobierno en aras de impedir su expansión y proteger la integridad de los privados de la libertad con riesgo de contraer el nuevo virus bajo la modalidad de detención o prisión domiciliaria transitoria, el paquete de medidas adoptado promueve su excarcelación de los privados de las libertad... Es así que a través del Decreto Legislativo 546 de 2020, dispuso la implementación de medidas para sustituir la pena de prisión en los establecimientos carcelarios por la prisión domiciliaria de forma transitoria con el propósito de evitar mayor propagación del virus en los centros de reclusión y el hacinamiento para lo cual deben tenerse ciertos requisitos relacionados con la edad, padecimientos de enfermedades carácter médico, la pena impuesta y el tiempo purgado de sanción por el procesado, entre otros”* (El subrayado es mío).





HUMBERTO SANTANDER PELAEZ
ABOGADO

- ✚ Así mismo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, sala penal siendo Magistrado Ponente da la opción de que se pueda conceder la Prisión Domiciliaria a mi prohijado.
- ✚ En la carpeta obra sendos documentos que permiten denotar la calidad de persona que es mi prohijado y su conducta, es por ello que hago alusión a esos documentos y en especial al informe pericial psicológico suscrito por la psicóloga auxiliar de la justicia especialista en psicología jurídica y forense Dra. GLADIS PALENCIA ROMERO, donde se demuestra la calidad de jefatura de hogar para mi prohijado, es así como

“...mi hijo DANIEL ALEJANDRO fue creciendo, él se convirtió en mi apoyo y hace 13 años intente rehacer mi vida con el padre de mis segundo hijo que se llama Nicolás, pero esta persona que me había prometido muchas cosas, cuando me vio embarazada empezó a cambiar, al punto de que cuando nació mi hijo Nicolás, Mario nos abandonó, lo único que hizo bien fue darle el apellido al niño, pero no me ayuda económicamente DANIEL se ha convertido en mi apoyo y en la figura paterna de mi hijo Nicolás, pues como le decía yo tengo episodios depresivos, que no que quiero ni parar de la cama, y la situación se me empeora cuando capturaron DANIEL y me da miedo de que lo vuelvan a mandar a la cárcel, no solo por mi sino también por Nicolás, pues Daniel lo quiere mucho y lo consciente (se deja constancia que la entrevistada prorrumpió en llanto), Doctora si a mi hijo lo mandan a la cárcel yo me muero, no sé qué voy a hacer, de hecho, mi hijo DANIEL ALEJANDRO es mi soporte no solo económico sino también anímico, pues mi hijo Daniel está pendiente de que yo no me deprima, pues hace algunos años intente quitarme la vida, y desde que se presentó este problema con mi hijo Daniel me han vuelto esas ideas depresivas y quiero morirme y siento que sin mi hijo no puedo seguir adelante y lo peor es que mi niño Nicolás se va a quedar sin la protección del hermano que se convirtió como el papá”. (el subrayado es mío)

- ✚ Señor Juez ruego a usted se tenga en cuenta el arraigo aportado a la carpeta donde se demuestra quien es Daniel Alejandro Caicedo Oliveros.

Petición Especial

Su Señoría de manera muy respetuosa y teniendo en cuenta la fecha de los hechos, esto es el 05 de enero de 2020, donde se demuestra de manera judicial que mi cliente no ha vuelto a incurrir en conducta delictiva alguna y además que se tiene demostrado, si bien es cierto como lo dice el auto recurrido como padre cabeza de familia, sí que se tenga en cuenta su calidad de jefe de hogar, con lo cual y con lo aportado se pueda conceder a mi prohijado el beneficio de la Prisión Domiciliaria y que pueda con las exigencias y la vigilancia del Inpec en este caso de la ciudad de Cali Valle, que pueda hacer las visitas y/o revistas domiciliarias, y todas aquellas exigencias como presentarse ante la autoridad, permitir la entrada del funcionario que vigila la pena a su lugar de domicilio y todas las demás atinentes, para mi cliente pueda culminar felizmente con la pena impuesta.

Del Señor Juez,

Muy Cordialmente:

Dr. HUMBERTO SANTANDER PELAEZ.

C.C. No. 16.653.212 de Cali Valle.

T.P. No. 36. 052 del C.S.J.

